



TRIBUNAL DE ARBITRAJE, Guatemala dieciséis de mayo de dos mil veinticinco.

Resolución a la Apelación interpuesta por Guadalberto Ottoniel Guzmán Godínez, en su calidad de Presidente de la Junta Directiva y Representante Legal de la Asociación Civil denominada: ASOCIACION POR EL DEPORTE MARQUENSE, que podrá abreviarse "ADM" por medio del cual Interpuso RECURSO DE APELACION en contra de la RESOLUCION CA-06-2025, dictada por los señores HONORABLES MIEMBROS QUE INTREGRAN LA COMISION DE APELACION DE LA FEDERACION NACIONAL DE FUTBOL DE GUATEMALA, con fecha diez de abril del años dos mil veinticinco.

En apelación , se examina la resolución dictada, por los señores **HONORABLES MIEMBROS QUE INTREGRAN LA COMISION DE APELACION DE LA FEDERACION NACIONAL DE FUTBOL DE GUATEMALA**, con fecha diez de abril del años dos mil veinticinco dentro del expediente numero **RESOLUCION CA-06-2025**, a través de la cual se declaró **CON LUGAR PARCIALMENTE** el Recurso de Apelación presentado por Guadalberto Ottoniel Guzmán Godínez, en su calidad de Presidente de la Junta Directiva y Representante Legal de la Asociación Civil denominada: **ASOCIACION POR EL DEPORTE MARQUENSE**, que podrá abreviarse "ADM" en contra de la Resolución identificada como Acta ODLNF-13-2024-2025/T.C. de fecha catorce de febrero de dos mil veinticinco, que confirma la resolución contenida en acta ODLNF-06-2024-2025/T.C. de fecha tres de febrero de dos mil veinticinco, por medio de la cual, se sanciona a la **ASOCIACION POR EL DEPORTE MARQUENSE**, que podrá abreviarse "ADM" **confirmando la sanción descrita en la literal A del punto primero del acta de ODLNF-06-2024-2025/T.C.** de fecha tres de febrero de dos mil veinticinco revocando la sanción pecuniaria de la literal B del punto primero del acta antes en mención, lo que en consecuencia conlleva a la pérdida del partido disputado el dieciocho de enero de dos mil veinticinco entre Deportivo Marquense y Deportivo Xinabajul, con un marcador de cero a tres a favor de Deportivo Xinabajul, perdiendo por ende Deportivo Marquense los tres puntos obtenidos en dicho encuentro, revocando las sanciones que en dicha resolución quedaron descritas. Este fallo expresa el parecer de este tribunal integrado por los abogados Jorge Francisco Segura Bonilla, Miguel Angel Balaña Herrera y Eduardo Luis Orozco Pineda.



DE LAS PARTES:

1. Guadalberto Ottoniel Guzmán Godínez, en su calidad de **Presidente de la Junta Directiva** y **Representante Legal** de la Asociación Civil denominada: **ASOCIAACION POR EL DEPORTE MARQUENSE**, que podrá abreviarse "**ADM**";
2. Henry Estuardo López López, en su calidad de Secretario y Representante Legal de la **Asociación Civil No Lucrativa "Xinabajul Huehue"** que podrá abreviarse "**Xinabajul**".

ANTECEDENTES:

El dieciocho de enero de dos mil veinticinco se disputó encuentro deportivo entre los equipos Deportivo Marquense y Deportivo Xinabajul y en el cual, según reporte arbitral, el equipo Deportivo Marquense dentro del listado oficial de Jugadores, incluyó al jugador Ramiro Ivan Rocca para ser elegible y disputar el encuentro antes en mención.

El veintiuno de enero de dos mil veinticinco, la entidad "**Asociación Civil No Lucrativa "Xinabajul Huehue"**" que podrá abreviarse "**Xinabajul**" presentó denuncia ante el Órgano Disciplinario de la Liga Nacional de Fútbol de Guatemala, haciendo constar que haber incluido al jugador Ramiro Ivan Rocca en el listado oficial del encuentro deportivo que se disputó con el equipo Deportivo Márquense el dieciocho de enero de dos mil veinticinco, contravenía lo normado en el Reglamento Sobre Estatuto y Transferencia tanto de la FIFA como el Reglamento sobre Estatuto y Transferencia de Jugador de la Federación nacional de Fútbol de Guatemala. Fue mediante resolución contenida en ODLNF-06-2024-2025/T.C. de fecha catorce de febrero de dos mil veinticinco por medio de la cual, el Órgano Disciplinario de la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala declara con lugar la denuncia presentada por **Asociación Civil No Lucrativa "Xinabajul Huehue"** que podrá abreviarse "**Xinabajul**".

Con fecha dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, Guadalberto Ottoniel Guzmán Godínez, en su calidad de **Presidente de la Junta Directiva y Representante Legal** de la Asociación Civil denominada: **ASOCIAACION POR EL DEPORTE MARQUENSE**, que podrá abreviarse "**ADM**"; presenta recurso de apelación ante la Comisión de Apelación de la Federación Nacional de Fútbol de



Guatemala en contra de la resolución emitida por el Órgano Disciplinario de la Liga Nacional de Futbol de Guatemala, resolución identificada como Acta ODLNF-13-2024-2025/T.C. de fecha catorce de febrero de dos mil veinticinco. La Comisión de Apelación de la Federación Nacional de Futbol de Guatemala quien confirma la sanción descrita en la literal A del punto primero del acta de ODLNF-06-2024-2025/T.C. de fecha tres de febrero de dos mil veinticinco revocando la sanción pecuniaria de la literal B del punto primero del acta antes en mención.

Con fecha veintiuno de abril de dos mil veinticinco Guadalberto Ottoniel Guzmán Godínez, en su calidad de **Presidente de la Junta Directiva y Representante Legal** de la Asociación Civil denominada: **ASOCIACION POR EL DEPORTE MARQUENSE**, que podrá abreviarse "**ADM**" interpuso **RECURSO DE APELACION** ante el Tribunal de Arbitraje Nacional de la Federación Nacional de Futbol de Guatemala , en contra de la **RESOLUCION CA-06-2025**, dictada por los señores **HONORABLES MIEMBROS QUE INTREGRAN LA COMISION DE APELACION DE LA FEDERACION NACIONAL DE FUTBOL DE GUATEMALA**, con fecha diez de abril del años dos mil veinticinco..

RESUMEN DE LOS HECHOS RELACIONADOS EN EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR GUADALBERTO OTTONIEL GUZMAN GODINEZ, en su calidad de Presidente de la Junta Directiva y Representante Legal de la Asociación Civil denominada: ASOCIACION POR EL DEPORTE MARQUENSE, que podrá abreviarse "ADM"

La Asociación Civil denominada: ASOCIACION POR EL DEPORTE MARQUENSE, que podrá abreviarse "ADM", en su escrito de interposición del presente recurso de apelación, en contra de la **RESOLUCION CA-06-2025**, dictada por los señores **HONORABLES MIEMBROS QUE INTREGRAN LA COMISION DE APELACION DE LA FEDERACION NACIONAL DE FUTBOL DE GUATEMALA**, con fecha diez de abril del años dos mil veinticinco, manifiesta que en el presente caso el jugador Ramiro Ivan Rocca fue debidamente inscrito ante la Federacion Nacional de Futbol de Guatemala y por ende le fue entregada su credencial de juego que lo hace totalmente elegible para jugar y desde el momento que la Liga Nacional de Futbol de la República de Guatemala autorizó y acreditó la



inscripción del jugador se sobreentiende que fue porque llenó todos los requisitos exigidos por la ley en materia. Además manifestó que si el jugador estaba inhabilitado para jugar, porque la Liga otorgó autorización dándole la credencial de jugador y siendo la máxima autoridad se considera que es responsable de otorgar o denegar las credenciales dependiendo el estatus que cada jugador tenga dentro de su control interno. Otro argumento del interponente es que no existe seguridad jurídica en las resoluciones hechas por la liga al no existir un principio de confianza legítimo y cita lo relativo al principio constitucional de "seguridad jurídica" que concretamente consiste en la confianza que deben tener los ciudadanos dentro de un estado de derecho, hacia su ordenamiento jurídico.

En cuanto a la audiencia otorgada al Club y/o entidad Asociación Civil No Lucrativa denominada XINABA JUL –HUEHUE por un plazo único de cinco días, esta manifiesta que la contraparte reprocha que la entidad Asociación Civil denominada: ASOCIACION POR EL DEPORTE MARQUENSE, que podrá abreviarse "ADM", incumple la normativa contenida en el artículo 3, del Reglamento de Competencia de la Liga nacional de Fútbol de la Republica de Guatemala, Acuerdo Federativo CEF-020-2024 y de igual forma el artículo 1, del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la Fifa, artículo 3, apartado 5, párrafo 4 que en su parte conducente dispone: "... Los jugadores pueden estar inscritos en un máximo de tres clubes durante una temporada. Durante este periodo, el jugador es elegible para jugar partidos oficiales solamente por dos clubes..." al igual que el artículo 5, del Reglamento sobre el Estauto de Transferencia de Jugadores de la Federacion Nacioanl de Fútbol de Guatemala y que lo suscitado el día sábado dieciocho de enero del año en curso correspondiente a la primera jornada del Torneo Clausura de la Temporada 2024-2025, es una infracción cometida por la Asociación Civil denominada: ASOCIACION POR EL DEPORTE MARQUENSE, que podrá abreviarse "ADM", al considerar que el jugador Ramiro Ivan Rocca podría ser elegible para un partido oficial, cuando el mismo jugador ya había sido inscrito en dos clubes para la presente temporada, siendo estos el Club Alianza F.C. de El Salvador y el Club Social y Deportivo Municipal, con quienes tuvo estatus de elegible y disputo encuentros oficiales. Por ultimo



en su oposición la contraparte del presente recurso manifiesta no estar en contra de la inscripción del Jugador Ramiro Ivan Rocca y reconoce que cumplió con todos los procedimientos para su inscripción y para obtener su credencial de juego.

CONSIDERANDO:

Que el Tribunal de Arbitraje Nacional de Fútbol, como Tribunal designado y reconocido por la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala (FEDEFUT) y la Federación Nacional de Fútbol Asociado (FIFA) tiene jurisdicción en todo el territorio de la República de Guatemala y se ocupa en última instancia y de manera definitiva de todo recurso contra una decisión firme y vinculante, concerniente a un conflicto de ámbito nacional, dictada por uno de los órganos de la Federación de Fútbol de Guatemala. Como tribunal de Arbitraje de Fútbol, debe determinar y responder los hechos de conformidad con las normas jurídicas deportivas aplicables al caso concreto.

CONSIDERANDO:

Que en el presente caso, se analiza la resolución dictada los señores **HONORABLES MIEMBROS QUE INTREGRAN LA COMISION DE APELACION DE LA FEDERACION NACIONAL DE FUTBOL DE GUATEMALA**, con fecha diez de abril del años dos mil veinticinco dentro del expediente numero **RESOLUCION CA-06-2025**, a través de la cual se declaró **CON LUGAR PARCIALMENTE** el Recurso de Apelación presentado por Guadalberto Ottoniel Guzmán Godínez, en su calidad de Presidente de la Junta Directiva y Representante Legal de la Asociación Civil denominada: **ASOCIACION POR EL DEPORTE MARQUENSE**, que podrá abreviarse "**ADM**" en contra de la Resolución identificada como Acta ODLNF-13-2024-2025/T.C. de fecha catorce de febrero de dos mil veinticinco, que confirma la resolución contenida en acta ODLNF-06-2024-2025/T.C. de fecha tres de febrero de dos mil veinticinco, por medio de la cual, se sanciona a la **ASOCIACION POR EL DEPORTE MARQUENSE**, que podrá abreviarse "**ADM**" **confirmando la sanción descrita en la literal A del punto primero del acta de** ODLNF-06-2024-2025/T.C. de fecha tres de febrero de dos mil veinticinco revocando la sanción pecuniaria de la literal B del punto primero del acta antes en mención, lo que en consecuencia



conlleva a la pérdida del partido disputado el dieciocho de enero de dos mil veinticinco entre Deportivo Marquense y Deportivo Xinabajul, con un marcador de cero a tres a favor de Deportivo Xinabajul, perdiendo por ende Deportivo Marquense los tres puntos obtenidos en dicho encuentro, revocando las sanciones que en dicha resolución quedaron descritas. Y siendo dicha comisión quien actuó de forma competente; Y enfocando su resolución en el análisis de la documentación que como medio de prueba las partes aportaron diligenciando el debido proceso; Y basando su fallo en las normas rectoras deportivas.

CONSIDERANDO

Que el programa FIFA CONNECT es una herramienta que auxilia a recopilar los datos de estadísticas y mejoramiento comercial del fútbol a nivel mundial y que no es vinculante para establecer si una persona es miembro o no de la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala.

CONSIDERANDO:

Que, de los argumentos presentados por las partes y pruebas aportadas en su oportunidad, fueron analizadas pudiendo establecer que existen procedimientos específicos frente a las **ligas** afiliadas a la Federación Nacional de Fútbol de la República de Guatemala, normados de forma correcta por medio de los cuales se desarrollan reglamentos que desenvuelven los procedimientos a implementar para la inscripción de los jugadores frente a la liga.

CONSIDERANDO:

Que con fecha trece de enero de dos mil veinticinco, la **ASOCIACION POR EL DEPORTE MARQUENSE**, que podrá abreviarse **ADM** realizó la consulta e informe de la situación contractual del jugador Ramiro Iván Rocca para conocimiento de la Federación Nacional de Fútbol de la República de Guatemala; ante lo cual, la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala el día diecisiete de enero de dos mil veinticinco, indicó que procedió a finalizar la inscripción de la Asociación por el Deporte Marquense en la plataforma FIFA Connect de la Unidad de Registro Único de la Federación, razón por la cual le extendieron credencial de juego al jugador referido para participar en el Torneo de Clausura temporada dos mil veinticuatro guion dos mil veinticinco (2024-2025). Lo anterior significa



que la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala declaró totalmente y avaló la elegibilidad del jugador Ramiro Iván Rocca, a través de la credencial de juego correspondiente para que el mismo pudiera participar en dicha competición. Es importante tomar en consideración que el término "inscribir" es apuntar en un registro o una lista para un fin determinado, según la Real Academia Española, por lo que, para que un jugador pueda participar en un torneo de fútbol, la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala a través del registro de jugadores, avala la circunstancia que el jugador pueda participar en el campeonato nacional, otorgando las credenciales correspondientes, circunstancia que sucedió en el caso concreto, pues el jugador a criterio de la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala no tenía ninguna prohibición según los controles internacionales de la Federación, para que el mismo pudiera ser inscrito y participar en dicho torneo de lo cual en la inscripción se indicó el cumplimiento de cada requisito para la inscripción del jugador; y cabe resaltar, que según la normativa de FIFA, ser elegible para un partido significa que un jugador cumple con todos los requisitos para participar oficialmente en un encuentro.

El Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores de la FEDEFUT, tiene los postulados del Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores de la FIFA, toda vez que la Federación es la autoridad máxima del fútbol federado, y es la encargada de reglamentar, desarrollar, promover y controlar el fútbol nacional; de conformidad con el reglamento se desarrolla una base de datos a nivel nacional e internacional, tales como Transfer Matching System (TMS), así como el sistema electrónico de registro de jugadores que se encuentra integrada en el sistema FIFA Connect ID y FIFA Connect y estos tienen como finalidad simplificar el proceso de las transferencias internacionales y nacionales de jugadores, para transparentar y mejorar el flujo de información. Por lo que son herramientas que FIFA ha suministrado a nivel internacional; sin embargo, el mal uso de las mismas o el no aprovechamiento de ellas, para controlar las inscripciones de los jugadores no puede ser un elemento que se le pueda imputar a los equipos de la liga nacional, pues ellos de conformidad con el principio de juego limpio y espíritu deportivo puedan presentar las consultas que requieran ante el máximo órgano de Guatemala, en este caso la Federación Nacional de



Fútbol de Guatemala, y si esta autoriza y avala la inscripción de un jugador, esta circunstancia presume la elegibilidad del mismo.

CONSIDERANDO:

Este Tribunal de Arbitraje Nacional, con excepción a la postura de su Presidente la cual se describirá a continuación de forma puntual, estima que la Liga Nacional de Fútbol de la República de Guatemala y/o Liga Guate Banrural es el órgano administrativo y competente para llevar el control del cumplimiento de todos los procedimientos para inscripción y habilitación de sus miembros, es decir que tal y como se indica en el informe contenido Oficio No. LNFG-GA-060-2025 de fecha dos de abril de dos mil veinticinco aceptó la inscripción y extendió la credencial de juego del jugador Ramiro Ivan Rocca, por lo anterior se establece que el hecho de que la liga no informe a sus miembros o afiliados que previo a su inscripción los mismos no podrán ser elegibles o disputar encuentros oficiales para la actual temporada, contradice cualquier principio de buena fe y certeza que debe existir entre clubes y la Liga, pues la inducción al error o la ignorancia de cualquier precepto legal no constituyen fuente de derecho y la liga no puede abusar de la confianza y buena fe de sus miembros al permitir que la inobservancia de normas facilite el acaecimiento de controversias entre clubes. Pues si bien la normativa vigente indica que previo a la inscripción de un jugador en la liga, el o los interesados deben acreditar por medio de una constancia impresa el registro y la inscripción electrónica en el sistema de FIFA ID y Solo los jugadores inscritos electrónicamente e identificados con una FIFA ID son elegibles para participar en el fútbol organizado, también se establece que los jugadores pueden estar inscritos en un máximo de tres clubes durante una temporada. Durante este periodo, el jugador es elegible para jugar partidos oficiales solamente por dos clubes. Por lo cual el interponente de este recurso no puede ser responsable único por la infracción que llevó a la sanción impugnada pues tal y como lo establecen los Estatutos vigentes de la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala en el inciso b) del artículo 1, sobre la Interpretación Extensiva de los estatutos y reglamentos que deberán entenderse siempre



conforme a los principios promovidos por FIFA y CONCACAF los cuales indican que: "El principio de buena fe en FIFA implica actuar con lealtad, honestidad y sinceridad en todas las actividades relacionadas con el fútbol. Esto implica que todos sus miembros no solo deben cumplir con las reglas, sino también actuar de manera ética y responsable...".

CONSIDERANDO:

El presidente del tribunal de arbitraje estima que si bien es cierto, que la Liga Nacional de Fútbol de la República de Guatemala y/o Liga Guate Banrural es el órgano administrativo y competente para llevar el control del cumplimiento de todos los procedimientos para inscripción, la inscripción del jugador Ramiro Ivan Rocca, es procedente sin embargo, el Reglamento Sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala, en su artículo cinco parte conducente establece : " Mediante la inscripción, el jugador se obliga a aceptar los Estatutos y Reglamentos de la FIFA, las confederaciones y federaciones" ; Y por consiguiente, el hecho que el jugador haya quedado debidamente inscrito, no implica que este sea elegible para jugar ya que, la norma es clara al establecer que el jugador al momento de ser inscrito, se obliga a aceptar los Estatutos y Reglamentos de la FIFA, las confederaciones y Federaciones , debiéndose respetar los mismos, y por consiguiente, considera que no es obligación ni de la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala y tampoco de la Liga Nacional de Fútbol de Guatemala, confirmar la elegibilidad de un jugador, ya que la norma antes citada es clara. En esa misma orden de ideas, sigue estableciendo el artículo antes citado en su parte conducente lo siguiente: "**en particular, el jugador no será elegible para jugar en partidos oficiales por mas de dos clubes durante la misma temporada**". Por ende, el Presidente considera que si bien es cierto el jugador fue inscrito, que la credencial de juego entregada no siempre es un documento suficiente para que el jugador sea elegible para jugar en un partido específico, y en el presente caso **ASOCIACION POR EL DEPORTE MARQUENSE**, que podrá abreviarse "**ADM**", tenía conocimiento que el jugador Ramiro Ivan Rocca había sido inscrito ya en dos equipos con antelación, habiendo jugado para ambos, por lo que



tanto el jugador como los clubes quienes no pueden presumir ignorancia de las normas rectoras. Que si bien es cierto, se dio alineación indebida, el hecho que el jugador Ramiro Ivan Rocca no haya jugado un minuto, no significa que el mismo no era elegible para jugar ya que con el simple de haber alineado en el listado oficial, este era elegible para ingresar al encuentro y habiendo este último participado ya en encuentros deportivos con dos equipos en la misma temporada como quedo comprobado, violenta lo regulado en el artículo cinco ya en mención lo que contraviene a la integridad deportiva de la competencia.

CONSIDERANDO:

El Presidente hace constar, que el señor . Guadalberto Ottomel Guzmán Godínez, en su calidad de **Presidente de la Junta Directiva y Representante Legal** de la Asociación Civil denominada: **ASOCIACION POR EL DEPORTE MARQUENSE**, que podrá abreviarse "**ADM**" interpuso **RECURSO DE APELACION** en contra de la **RESOLUCION CA-06-2025**, dictada por los señores **HONORABLES MIEMBROS QUE INTREGRAN LA COMISION DE APELACION DE LA FEDERACION NACIONAL DE FUTBOL DE GUATEMALA**, con fecha diez de abril del años dos mil veinticinco, y dicha resolución a su criterio no existe, ya que el recurso debió haberse planteado en contra de la resolución dictada por los señores **HONORABLES MIEMBROS QUE INTREGRAN LA COMISION DE APELACION DE LA FEDERACION NACIONAL DE FUTBOL DE GUATEMALA**, con fecha diez de abril del años dos mil veinticinco dentro del expediente **CA-06-2025**, por lo que considera que la resolución al momento de plantear la apelación estuvo mal identificada. Agrega el presidente, en ese mismo orden de ideas, que la entidad **ASOCIACION POR EL DEPORTE MARQUENSE**, que podrá abreviarse "**ADM**", al momento de plantear su recurso de apelación, hace su petición de fondo de forma errónea por lo que con la finalidad de no violentar el debido proceso y el derecho de oposición, se interpuso un previo, mediante la resolución de trámite , **TAN-2-2025, emitida por TRIBUNAL DE ARBITRAJE NACIONAL DE FÚTBOL DE LA FEDERACIÓN NACIONAL DE FÚTBOL DE GUATEMALA**, de fecha veinticinco de abril de



dos mil veinticinco, firmada únicamente por el Presidente de este tribunal por medio de la cual, se le solicitó la entidad Asociación Civil denominada: **ASOCIACION POR EL DEPORTE MARQUENSE**, que podrá abreviarse "**ADM**" "adecue su relación de hechos de forma clara y precisa en base a lo que establece el artículo veintiséis (26), inciso cinco (5) del el Acuerdo Número CE-041-2020 del Comité Ejecutivo de la Federación Nacional de Futbol de Guatemala, que contiene el **REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE NACIONAL DE FÚTBOL**; **c)** Que aclare las pretensiones descritas en el memorial de fecha veintiuno de abril de dos mil veinticinco que contiene el Recurso de Apelación presentado por Guadalberto Ottoniel Guzmán Godínez, en su calidad de **Presidente de la Junta Directiva y Representante Legal** de la Asociación Civil denominada: **ASOCIACION POR EL DEPORTE MARQUENSE**, que podrá abreviarse "**ADM**" por medio del cual interpuso **RECURSO DE APELACION** en contra de la **RESOLUCION CA-06-2025**, dictada por los señores HONORABLES **MIEMBROS QUE INTREGRAN LA COMISION DE APELACION DE LA FEDERACION NACIONAL DE FUTBOL DE GUATEMALA**, con fecha diez de abril del años dos mil veinticinco." Dicho previo fue contestado por la entidad **ASOCIACION POR EL DEPORTE MARQUENSE**, que podrá abreviarse "**ADM**", dejando identificada la resolución como ya quedó manifestado y no habiendo modificado su petición de fondo. Para platenar una apelacion ante este tribunal se debe respetar el procedimiento específico y sus formalidades ya que, el mismo no es poco formalista y no se pueden variar las formalidades de un proceso establecido. Al haber la **ASOCIACION POR EL DEPORTE MARQUENSE**, que podrá abreviarse "**ADM**" identificado de forma errónea la resolución que apela, habiendo formulado su petición de la siguiente forma : "**QUE SE REVOQUE LA PERDIDA DEL PARTIDO CON MARCADOR 0-3 A FAVOR DEL CLUB XINABAJUL HUEHUE y se RESTAURE EL MARCADOR A FAVOR DEL CLUB DEPORTIVO MARQUENSE Y DEVUELVAN LOS TRES PUNTOS al CLUB DEPORTIVO MARQUENSE DEL TORENO CLAUSURA 2024-2025 Y LA TABLA ACUMULADA 2024-2025**" no es procedente declarar con lugar el presente recurso de apelación ya que el mismo, no fue planteado con las formalidades que lo rigen y la petición fue realizada de forma errónea, ya que lo correcto era identificar la resolución objeto de apelación como ya quedó consignado y hacer la petición de fondo en base a derecho y no como se hizo.



Todo esto que hago mención, se trató de corregir por parte de la **ASOCIACION POR EL DEPORTE MARQUENSE**, que podrá abreviarse "**ADM**" quien solicitó ampliar su apelación enmendando los dos errores antes descritos, mediante memorial de fecha veinticinco de abril de dos mil veinticinco, el cual se admitió para su trámite, habiendo sido este tribunal quien de forma unánime, rechazo dicha ampliación.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el Acuerdo numero CEF-010-2023 del Comité Ejecutivo de la Federación de Fútbol de Guatemala, que contiene el "**ARANCEL DE OPERACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES DE LA FEDERACION DE FUTBOL DE GUATEMALA**", los integrantes de los órganos jurisdiccionales de la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala, por cada conflicto, disputa o expediente que sean sometidos a su competencia y resuelvan, cobran conforme a dicho arancel, en el caso de los integrantes del Tribunal de Arbitraje Nacional de Fútbol, cobrarán y tendrán derecho a la cantidad de cuatro mil quinientos quetzales (Q.4,500.00) que se distribuirán de manera proporcional entre los integrantes del Tribunal. A las cantidades a que se tiene derecho conforme el arancel se deberán sumar los impuestos correspondientes y dichas cantidades deberán establecerse en la resolución definitiva que emita el Tribunal de Arbitraje Nacional de Fútbol y serán pagadas por la parte que resulte vencida en el proceso respectivo.

CITA DE LEYES

Ademas de los artículos citados, se citan los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 13, 14, 24, 25, 26 y 38 del Acuerdo Número CR-041-2020 del Reglamento del Tribunal de Arbitraje Nacional de Fútbol. Artículos 1, 2, 3, 4, 5, del Acuerdo numero CEF-010-2023 del Comité Ejecutivo de la Federación de Fútbol de Guatemala, "**ARANCEL DE OPERACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES DE LA FEDERACION DE FUTBOL DE GUATEMALA**",



POR TANTO

1. Este Tribunal de Arbitraje Nacional de Fútbol de la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala, con base en lo considerado y artículos citados, **DECLARA CON LUGAR**, el recurso de apelación interpuesto por Guadalberto Ottoniel Guzmán Godínez, en su calidad de **Presidente de la Junta Directiva y Representante Legal** de la Asociación Civil denominada: **ASOCIACION POR EL DEPORTE MARQUENSE**, que podrá abreviarse "**ADM**" por medio del cual interpuso **RECURSO DE APELACION** en contra de la **RESOLUCION CA-06-2025**, dictada por los señores **HONORABLES MIEMBROS QUE INTREGRAN LA COMISION DE APELACION DE LA FEDERACION NACIONAL DE FUTBOL DE GUATEMALA**, con fecha diez de abril del años dos mil veinticinco. Dejando sin efecto la resolución dictada por los señores **HONORABLES MIEMBROS QUE INTEGRAN LA COMISIÓN DE APELACION DE LA FEDERACION NACIONAL DE FUTBOL DE GUATEMALA**, con fecha diez de abril del año dos mil veinticinco, dentro del expediente CA-06-2025, con relación al numeral segundo en donde se confirma la sanción descrita en la literal A del punto primero del acta ODLNF-06-2024-2025/T.C. de fecha tres de febrero de dos mil veinticinco, debiendo de revocarse la misma, en consecuencia se restaura el marcador a favor de la **ASOCIACIÓN POR EL DEPORTE MARQUENSE**, que podrá abreviarse "**ADM**" devolviendo los tres puntos en el torneo Clausura 2024-2025 y de la tabla acumulada 2024-2025.
2. La entidad denominada **Asociación Civil No Lucrativa "Xinabajul Huehue"** que podrá abreviarse "**Xinabajul**" deberá hacer efectivo el pago de la suma de **CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO QUETZALES (Q.5,265.00)** que incluye los impuestos respectivos a los miembros del Tribunal de Arbitraje Nacional de Fútbol de la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala, en forma proporcional a razón de **MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO QUETZALES (Q.1,755.00)** para cada uno de ellos, lo que deberán ser depositados en un plazo no mayor de tres días contados a partir de la notificación de la presente resolución en las siguientes cuentas bancarias: A) cuenta de depósitos monetarios numero cero catorce millones ciento diez mil sesenta y uno guion nueve (014110061-9) del Banco Industrial Sociedad Anónima a nombre de

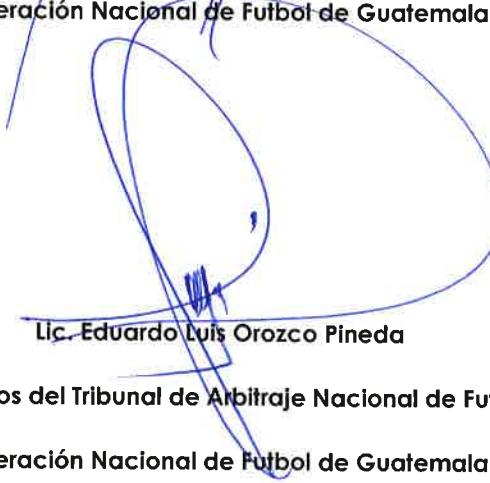


Jorge Francisco Segura Bonilla. B) cuenta de depósitos monetarios cero cero uno guion cero cero sesenta y dos mil ochocientos cinco guiones cinco (001-0062805-5) del banco G&T Continental nombre de **Miguel Ángel Balaña Herrera**. C) Cuenta de depósitos monetarios treinta y uno guion cero cero cero cinco mil trescientos ochenta y ocho (31-0005388-4) del banco GyT Continental, Sociedad Anónima, a nombre **Eduardo Luis Orozco Pineda**, debiendo presentar fotocopia de las boletas de depósitos correspondiente ante la Federación de Fútbol de Guatemala.

3. Notifíquese.


Lic. Jorge Francisco Segura Bonilla
Presidente del Tribunal de Arbitraje Nacional de Fútbol
Federación Nacional de Fútbol de Guatemala
-Voto Disidente-


Lic. Miguel Ángel Balaña Herrera
Miembro del Tribunal de Arbitraje Nacional de Fútbol
Federación Nacional de Fútbol de Guatemala


Lic. Eduardo Luis Orozco Pineda
Miembros del Tribunal de Arbitraje Nacional de Fútbol
Federación Nacional de Fútbol de Guatemala